

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00797/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S

1. El dieciséis (14) de junio de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**), **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00218/ECATEPEC/IP/2012** y que señala lo siguiente:

1.- Solicito saber si la empresa denominada CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA BER, S.A DE C.V, con RFC, cib940112-6E0, cuenta con algún contrato de obra pública en los años 2011 y 2012 2.- En caso de ser afirmativo, que obras son y cual es monto del contrato que actualmente ejecuta (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El catorce (14) de junio de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"Con fundamento en Acta de Comité de Información numero CIM/ECA/04/2012, se clasifica como reservada la información en posesión de la Administración Pública Municipal, hasta en tanto concluya el Proceso Electoral Federal y Municipal correspondiente al presente año. Por lo que la información pública solicitada en el supuesto de existir, se hará de su conocimiento vía correo electrónico." (Sic)

3. Inconforme con la respuesta, el veinte (20) de junio de dos mil doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: "Con fundamento en Acta de Comité de Información numero CIM/ECA/04/2012, se clasifica como reservada la información en posesión de la Administración Pública Municipal, hasta en tanto concluya el Proceso Electoral Federal y Municipal correspondiente al presente año. Por lo que la información pública solicitada en el supuesto de existir, se hará de su conocimiento vía correo electrónico." ATENTAMENTE C. JOSÉ FERNANDO ARELLANO RODRÍGUEZ Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS (Sic)

EXPEDIENTE: 00797/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Motivos o Razones de su Inconformidad: *dicha informacion, no tiene tintes politicos ni mucho menos se habla de cuestiones politicas, por lo que se denota la negativa a dar contestacion de a la solicitud (Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00797/INFOEM/IP/RR/2012, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele por la negativa del **SUJETO OBLIGADO** a hacer entrega de la información. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó conocer si la empresa que menciona en su solicitud cuenta con algún contrato de obra

pública en los años 2011 y 2012, de ser afirmativo, qué obras son y el monto del contrato correspondiente.

Ante tal solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** respondió que la información en posesión de la administración pública municipal se encuentra clasificada como reservada y hace referencia al acuerdo de clasificación que lo determina así, sin embargo, es omiso en adjuntar el mismo.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone un único agravio que consiste en la negativa del **SUJETO OBLIGADO** a hacer entrega de la información solicitada.

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. En virtud de que el **SUJETO OBLIGADO** niega la entrega de la información por la supuesta clasificación de la misma, es necesario analizarla en referencia con el marco jurídico correspondiente para determinar su procedencia.

Así, el artículo 5, párrafo décimo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 5.- ...

...
El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

De lo anterior se deduce que la constitución le otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley; es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluta pero su restricción debe estar sujeto a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados debe fundamentar

y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información.

En armonía con la constitución local, la Ley de Transparencia establece las únicas dos limitantes que se pueden actualizar para restringir el acceso a los documentos en posesión de los entes públicos, así como un catálogo limitado de premisas para que la información sea reservada por causas de interés público:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;*
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

De estas disposiciones legales se deduce que la información clasificada como reservada no pierde su categoría de “pública”, sino que existe una restricción en su difusión por causas que pudieran vulnerar al Estado, a sus instituciones o a la colectividad, sin embargo, esta condición no es en automático, dado que el mismo artículo 20 precisa que debe ser temporal y constar en un acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por la autoridad.

Ahora bien, para que la información pública sea puesta a disposición de los particulares se requiere que no se genere daño a los intereses nacionales o estatales, que no se atente contra la seguridad nacional o contra la sociedad y que no se viole el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. De ahí que es obligación de la autoridad analizar el contenido de cada solicitud para determinar,

en caso de no entregar la información, que efectivamente se vulneraría cualquiera de los supuestos consagrados en la ley.

En consecuencia, para que se establezca válidamente una limitante al derecho de acceso a la información pública, debe existir un supuesto jurídico que así lo disponga, que exista una justificación racional basada en el interés general, social o en la protección de los particulares, que el acto de autoridad tenga la debida fundamentación y motivación y que de la ponderación realizada se determine que predomina el interés general por proteger la información que el derecho particular de conocerla.

En ese mismo sentido, las limitaciones al derecho de acceso a la información tampoco pueden considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite y privilegiar la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

No hay que perder de vista que el derecho de acceso se rige por el principio de máxima publicidad, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos públicos deben ser puesto a disposición de cualquier persona y para su limitante debe existir un bien jurídico mayor que proteger.

Entonces, es importante destacar que la clasificación de la información como reservada debe seguir un procedimiento legal para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la ley de la materia, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, como a continuación se plasman:

Artículo 21.- *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.*

CUARENTA Y SIETE.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

De igual forma, internamente el **SUJETO OBLIGADO** debió darle trámite a la solicitud de información en términos de los artículos 30, 35 y 40 de la ley de transparencia local:

Artículo 30.- *Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

...

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 35.- *Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:*

...

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

...

Artículo 40.- *Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:*

...

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

Luego, para clasificar la información como reservada deben reunirse los siguientes **elementos formales**:

- Una vez que la solicitud de información es presentada, el Titular de la Unidad de Información debe turnarla al Servidor Público Habilitado que corresponda.
- El Servidor Público Habilitado debe analizar el contenido de la solicitud y si advierte que la información solicitada es susceptible de clasificarse debe hacerlo del conocimiento del Titular de la Unidad de Información.
- El mismo Servidor Público Habilitado debe entregar al Titular de la Unidad, la propuesta de clasificación con los fundamentos legales y los argumentos en los que sostenga la clasificación.
- Una vez recibida la propuesta de clasificación, el Titular de la Unidad debe convocar al Comité de Información y presentar el proyecto de clasificación.
- El Comité de Información resuelve la aprobación, modificación o revocación de la clasificación.
- El acuerdo de clasificación de la información como reservada debe contener los siguientes requisitos:
 - a. Lugar y fecha de la resolución;
 - b. El nombre del solicitante;
 - c. La información solicitada;
 - d. El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
 - e. El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
 - f. El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, y el plazo para hacerlo.
 - g. Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Los **elementos sustanciales o de fondo** que debe reunir el acuerdo de clasificación de la información como reservada son los siguientes:

- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la ley de la materia. Este encuadramiento debe especificar la fracción que se actualiza.
- La ponderación entre los bienes jurídicos tutelados; es decir, se debe precisar qué interés general se vulneraría si se libera la información.

- Los objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la ley.

Una vez precisado lo anterior, en el asunto que nos ocupa se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** se limitó a indicar que *“Con fundamento en Acta de Comité de Información número CIM/ECA/04/2012, se clasifica como reservada la información en posesión de la Administración Pública Municipal, hasta en tanto concluya el Proceso Electoral Federal y Municipal correspondiente al presente año.”*

De este modo, en un primer momento se advierte que con dicho escrito no se cumplen las formalidades para tener como legalmente válida la clasificación de la información. Esto es así, porque aún y cuando se refiere un supuesto acuerdo, no se hace entrega del mismo.

En dichas condiciones, se desestima la clasificación de información pretendida por el **SUJETO OBLIGADO**, por no constar el documento que sustenta la misma.

No se pasa por alto que los argumentos aducidos por el **SUJETO OBLIGADO**, carecen de sustento, tan es así que el Pleno de este Instituto se ha pronunciado sobre esta situación que no fue sólo hecha valer por este sujeto obligado en particular, sino que por muchos otros por la interpretación que en su momento se dio a las normas relativas a la propaganda electoral.

Por ello, de acuerdo a la opinión de las autoridades electorales se emitió el Acuerdo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto al contenido y alcance de las obligaciones de transparencia o información pública de oficio con relación a la denominada “Veda Electoral”, mismo que fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el veinticuatro (24) de mayo del año 2012. Mismo que aún y cuando ya es del conocimiento del **SUJETO OBLIGADO** dado que fue notificado formalmente a los sujetos obligados de la Ley de la materia, se inserta para una mejor apreciación en este espacio:



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801
Directora: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCHII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 24 de mayo de 2012
No. 96

SUMARIO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ACUERDO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS, RESPECTO AL CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA O INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO CON
RELACIÓN A LA DENOMINADA "VEDA ELECTORAL".

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

SECCION TERCERA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

ACUERDO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, RESPECTO AL CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA O INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO CON RELACIÓN A LA DENOMINADA "VEDA ELECTORAL", BAJO LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceso a la información pública es un derecho fundamental garantizado por el Estado.

SEGUNDO. Que es obligación de los Sujetos Obligados, a través de sus servidores públicos, transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho a la información pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Que toda persona, sin necesidad de acreditar su personalidad o interés alguno, tendrá acceso gratuito a la información pública, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Que conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes y, en la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

QUINTO. Que existe prohibición expresa para cualquier ente público a difundir en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y estatales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: **"Durante el tiempo que comprendan las**

campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del distrito federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."

La anterior prohibición, es comúnmente conocida como veda electoral.

SEXTO. Que la anterior prohibición ha llevado a varios Sujetos Obligados a entender que ello implica deshabilitar, bloquear o no tener disponible el acceso al vínculo electrónico, liga o link en materia de transparencia o de la Información Pública de Oficio (IPO), que refieren los artículos 12, 13, 14 y 15, según corresponda, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (INFOEM), es un Órgano Público Autónomo de carácter estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, y tiene por objeto la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública, así como a la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados de esta entidad federativa, y toda vez que su organización, funcionamiento y control debe sujetarse a lo establecido en la Ley, y sus decisiones se deben regir por los principios de autonomía, legalidad, publicidad y objetividad, según lo disponen los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia invocada, es que resulta un imperativo que el Pleno de este Instituto se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de deshabilitar el acceso a la Información Pública de Oficio (IPO) por parte de los sujetos obligados.

Aunado a ello, de conformidad con el artículo 60 fracciones I, II, XVI y XXVI de la Ley de Transparencia citada, el Instituto tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo la citada Ley y la de vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la misma, difundir los beneficios del manejo de la información y verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la Ley.

OCTAVO. Que el segundo párrafo fracción V del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los sujetos obligados *"publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos"*.

Que de dicho postulado constitucional, se desprende que a fin de favorecer la transparencia y la rendición de cuentas de la actuación gubernamental, es que se estableció como obligación de los entes públicos, la publicación de información a la que pudiera acceder cualquier persona sin que mediara solicitud alguna. Dicha obligación es conocida precisamente como Información Pública de Oficio (IPO), imperativo constitucional que fue recogido en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, específicamente en los artículos 12, 13, 14 y 15.

Que la adición de la fracción quinta, insertada en el decreto respectivo, supone una política de estado plenamente comprometida con la transparencia y la rendición de cuentas. Que ello supone, precisamente, la obligación de los órganos e instancias del estado de informar de manera permanente, completa, actualizada, oportuna y pertinente sobre sus actividades, funciones, ejercicio del gasto público y resultados.

Precisando que se avanza en la transparencia y rendición de cuentas de la actuación gubernamental, al establecer como obligación, la publicación de información pública que los particulares puedan obtener de manera directa y sin mediar solicitud alguna.

Que el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6º. Constitucional, supone como contenido y alcance entre otros, el que los entes públicos deban publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la

información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, ello con el fin de permitir mostrar a la ciudadanía información que deriva del quehacer público de manera proactiva.

La obligación de transparencia activa o de Información Pública de Oficio, se encuentra prevista en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de acuerdo a la naturaleza del Sujeto Obligado.

En efecto, debe recordarse que la Ley de la materia impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como obligaciones de transparencia que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, de conformidad con el artículo 17 de la Ley referida; y, la segunda, conocida como obligación pasiva, que consiste en la entrega de la información que se requiere a través de una solicitud formulada por el particular.

En cuanto a la obligación de transparencia o Información Pública de Oficio, se trata de información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página web de las dependencias, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, para que de manera proactiva publique temas de interés tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más.

En los términos anotados, este Pleno determina que la Información Pública de Oficio regulada en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe mantenerse accesible, actualizada y de manera permanente en los portales de transparencia de todos los Sujetos Obligados reconocidos en la citada legislación, **sin excepción alguna**, de forma tal que debe permanecer accesible en todo momento sin demérito de la llamada "veda electoral"; pues, como ya se dijo, la información contenida en esos preceptos legales, posibilita el ejercicio de un derecho fundamental y la rendición de cuentas, y de ningún modo hace alusión a propaganda gubernamental que se haga pública en los medios de comunicación social.

En ese sentido, se estima que de ninguna manera las obligaciones que se imponen en materia de transparencia deben ser consideradas como publicidad gubernamental, ni la Información Pública de Oficio (IPO) puede asimilarse u homologarse a propaganda gubernamental.

Lo anterior es así, porque de ninguna manera las obligación de transparencia o la Información Pública de Oficio tiene la naturaleza de logro de gobierno, ni pretende de modo alguno incidir en la contienda electoral, ni tampoco se trata de mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, sino de cumplir con lo mandado por la Constitución y una Ley de orden público, como lo es la Ley de Transparencia antes referida.

Por tanto, bloquear, inhabilitar o no hacer accesible la Información Pública de Oficio se traduce en un menoscabo al derecho fundamental de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6º de la Constitución Federal, así como en una violación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior se robustece, además, con las opiniones que al respecto emitieron el Instituto Federal Electoral (IFE) y el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), derivado de una consulta formulada por este órgano garante, en las cuales manifestaron lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00797/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

OFICIO No. SE/878/2012

México D.F. a 3 de mayo de 2012.

Lic. Eugenio Monterrey Chepov
Comisionado Presidente del
Instituto de Acceso a la Información
del Estado de México.
Presente.

Por instrucciones del Consejero Presidente, con fundamento en los artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 2, párrafo 2, 3, párrafos 1 y 2, 108, 125, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a su oficio número INFOEM/COMP-EMC/0069/2012 mediante el cual consulta a esta autoridad si la información pública de oficio que aparece en las páginas electrónicas de los sujetos obligados queda incluida o no dentro de la denominada "veda electoral", en vista del próximo proceso federal electoral de renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Al respecto, es preciso señalar que todos aquellos documentos que se publican en las páginas de Internet de las dependencias y entidades por disposición normativa, como son las obligaciones que ordena la Ley de Transparencia del Estado de México, no pueden ser considerados propaganda gubernamental. Esto incluye naturalmente todos los informes que se generan o publican habitualmente en las dependencias y entidades por disposiciones de otras normas.

Bloquear el acceso a la información que por mandato de ley tiene carácter público, podría trasgredir el derecho a la información tutelado por el artículo 6º constitucional.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Secretario Ejecutivo

Lic. Edmundo Jacobo Molina

C.c.p. Dr. Leonardo Valdés Zorra - Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral - Presente.

24 de mayo de 2012

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 5



M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
CONSEJERO PRESIDENTE

Toluca, México, 3 de mayo de 2012
No. de Oficio IEFM/PCG/824/2012



Licenciado Eugenio Monterrey Chepov
Comisionado Presidente del Instituto de
Acceso a la Información del Estado de México
Presente

Con relación a la consulta formulada mediante oficio número INFOEM/COMPRO/070/12, en el que refiere lo siguiente:

"Si la Información Pública de Oficio que aparece en las páginas electrónicas de los Sujetos Obligados queda incluida o no dentro de la denominada "veda electoral", en vista del próximo proceso de renovación de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos.

Lo anterior a efecto de que el órgano electoral... tenga a bien manifestarnos la que en su opinión resulte conducente para que el Instituto de Transparencia pueda fijar su posición."

Le comunicamos que:

Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado C), segundo párrafo y IV en su primer y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2º, numeral dos y 237 numerales tres y cuatro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 5º, párrafos décimo primero y décimo segundo, 12, párrafo décimo cuarto y 129, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 157, segundo párrafo y 158, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, se advierte que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, que en el actual proceso se desarrollan del 30 de marzo al 1º de julio de 2012, se debe suspender la difusión de toda propaganda gubernamental de los poderes federales y estatales, de los municipios, órganos de gobierno y del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los medios de comunicación social.

Cabe señalar que estas disposiciones no son absolutas, toda vez que el legislador previó ciertas excepciones:

1. Las campañas de información de las autoridades electorales.
2. Las relativas a servicios educativos.
3. Las atinentes a los servicios de salud.
4. Las necesarias para la protección civil, en casos de emergencia.

En atención a lo anterior, es posible establecer que la difusión de propaganda gubernamental queda prosrita durante el periodo de campaña electoral hasta la conclusión de la jornada respectiva, tanto en los procedimientos federales como en los locales, con la finalidad de evitar que su difusión pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato. Adicionalmente, las Constituciones federal y local, establecen el derecho fundamental de acceso a la información, en sus artículos 6º y 5º, respectivamente, al determinar que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Por otra parte, a manera de referencia, conviene señalar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG75/2012 en sesión extraordinaria del ocho de febrero de dos mil doce, donde se emitieron las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental para el proceso electoral federal 2011-2012, a través del cual se determinó, que entre otras, las campañas relativas al derecho de acceso a la información, se encuentran vinculadas al concepto de educación, toda vez que a través de la misma se hace del conocimiento de la sociedad la forma de acceder a la información que se encuentra en posesión de las entidades públicas o de aquellas entidades privadas que ejerzan funciones públicas, garantizando la transparencia y rendición de cuentas de las instituciones y servidores públicos, motivo por el cual se exceptúan de las prohibiciones en materia de propaganda gubernamental.

Lo anterior, en virtud de que el derecho de acceso a la información es considerado un derecho fundamental reconocido a nivel internacional por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Por tanto, es un derecho de toda persona, indispensable para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones, prevista en las Constituciones local y federal.

Considerando lo anterior, la difusión de información que de manera oficiosa obligan a publicar las leyes de transparencia de las entidades federativas, no puede considerarse una decisión unilateral de las instituciones públicas de hacer propaganda gubernamental o una prerrogativa, por el contrario debe asumirse como la obligación de las instituciones públicas de todos los órdenes y niveles de gobierno de rendir cuentas a la sociedad, a través de información mínima que permita a los ciudadanos conocer el desempeño de los servidores públicos y garantizar la transparencia y la rendición de cuentas.

En concordancia con lo anterior este Instituto Electoral, reconoce que de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, corresponde al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, interpretar en el orden administrativo la Ley de Transparencia, vigilar su cumplimiento, difundir los beneficios del manejo público de la información y establecer los procedimientos para verificar que los Sujetos Obligados cumplan con la Ley.

Reciba un cordial saludo.

"Tú haces la mejor elección"
Atentamente

M. en D. Jesús Castillo Sandoval
Consejero Presidente

M. en A.P. Francisco Javier López Corval
Secretario Ejecutivo General

C. P. Antonio Hualde
62/7648

En conclusión, la llamada veda electoral no limita el derecho de acceso a la información pública; de ahí que los sujetos obligados deben mantener disponible de manera permanente y actualizada la Información Pública de Oficio en términos de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo girar las instrucciones correspondientes a efecto de que dentro del plazo de tres días siguientes a la publicación de este acuerdo en la Gaceta de Gobierno, se habiliten debidamente los portales de transparencia de los sujetos obligados.

Por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el presente acuerdo, respecto al contenido y alcance de las obligaciones de transparencia o Información Pública de Oficio con relación a la denominada "veda electoral", y por el que se precisa que dicha información prevista en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no constituye publicidad gubernamental, sino que se trata de una obligación de transparencia y de rendición de cuentas, por lo que el vínculo electrónico o portal de transparencia debe ser accesible en todo momento, aún durante el desarrollo de los procesos electorales locales y federales.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" para la debida observancia de los mismos.

TERCERO. Los Sujetos Obligados a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que tengan bloqueado, inhabilitado o no accesible su vínculo o portal de transparencia o Información Pública de Oficio (IPO) en términos de lo que disponen sus artículos 12, 13, 14 y 15, y según corresponda a cada sujeto, deberán habilitar o hacer accesible dicha información dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno".

CUARTO. El presente acuerdo deberá ser comunicado por el Secretario Técnico del Pleno a los Titulares de los Sujetos Obligados, a través de correo certificado.

QUINTO. Se instruye al Secretario Técnico del Pleno del Instituto para que, en el ámbito de las atribuciones conferidas, realice las acciones internas necesarias para que se publique el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", así como en los periódicos de mayor circulación del Estado de México y en el portal electrónico del Instituto, así como para comunicarlos a las Unidades de Información de los Sujetos Obligados.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE 22 DE MAYO DE 2012, ORDENANDO SU PUBLICACIÓN EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL REFERIDO.

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
(RUBRICA).

De acuerdo al acuerdo de este Instituto, se deriva que tal determinación entró en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial por lo que en términos del punto tercero del mismo, los sujetos obligados debían habilitar sus sitios web en un periodo máximo de tres días.

En dichas condiciones, se establece que no procede que se niegue la información que debe encontrarse publicada en el sitio web y que forma parte de sus obligaciones básicas de transparencia, como lo es la información pública de oficio, por ende, tampoco es válido invocar la llamada “veda electoral” para negar la entrega de la información pública, como lo es el caso de la información materia de la solicitud.

CUARTO. Una vez superado lo anterior y desestimada que ha sido la clasificación de información pretendida por el **SUJETO OBLIGADO**, es de señalar que de la respuesta no se aprecian elementos que permitan afirmar la existencia de la información en los archivos municipales, puesto que se indica *“Por lo que la información pública solicitada en el supuesto de existir, se hará de su conocimiento vía correo electrónico.”*

Ante dicha circunstancia, resulta necesario incluir un análisis que determina que la información referente a contratos de obra pública, es información pública que puede obrar en archivos del **SUJETO OBLIGADO**:

Para ello, es de considerar que en lo relativo, el **Código Administrativo Del Estado De México**, establece lo siguiente:

Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

...

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

...

Artículo 12.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.

Artículo 12.3.- Para los efectos de este Libro se entenderá por:

...

VII. Contratista, a la persona que celebre un contrato de obra pública o de servicios relacionados con la misma;

...

Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

...

Artículo 12.6.- La aplicación del presente Libro corresponderá al Ejecutivo, a través de la Secretaría del Ramo, así como a las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos, que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma.

Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, la expedición de políticas, bases, lineamientos y criterios para la exacta observancia de este Libro y su Reglamento.

Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

...

De acuerdo a lo anterior, tenemos que dentro de las atribuciones del Ayuntamiento, destaca la atribución de convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras públicas. A efectos de una mejor comprensión, debemos considerar que de acuerdo al Código Administrativo del Estado de México, la obra pública es todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del municipio con cargo a recursos públicos.

Las obras públicas pueden llevarse a cabo sea por administración directa del Ayuntamiento o bien a través de terceros. Así, en los casos en que el **SUJETO OBLIGADO** lleva a cabo la ejecución de obra pública a través de terceros, debe hacerlo a través del procedimiento legalmente establecido que es la licitación pública, o en su defecto por invitación restringida o adjudicación directa, y llevando a cabo la contratación en los términos y con las formalidades que marca la ley, generando para ello la documentación respectiva. De tal suerte, que la documentación que se genera por motivo de tal procedimiento de contratación de obra pública constituye información pública, dado que es información generada

por el **SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones, la cual obra en sus archivos.

Por lo tanto, la información relacionada con los terceros (contratistas de obra pública), sean personas físicas o jurídico colectivas, es información que obra en archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

De tal manera que en caso de que la información exista en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, debe hacerse entrega de la misma en los términos que se plantea la solicitud, por lo que procede ordenar se de trámite a la solicitud de información del **RECURRENTE** en los términos que marca la Ley de la materia, es decir, el Titular de la Unidad de Información debe turnar la solicitud al servidor público habilitado correspondiente quien deberá llevar a cabo la búsqueda de la información y hacer entrega de la misma. En caso de no contar con ella, deberá ser el mismo servidor público habilitado quien de manera fundada y motivada deberá informarlo así.

En virtud de lo expuesto, el motivo de inconformidad del **RECURRENTE** es fundado.

QUINTO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **REVOCAR LA RESPUESTA** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** negó la información solicitada y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00218/ECATEPECIP/A/2012 Y HAGA ENTREGA DEL SOPORTE DOCUMENTAL DE LA INFORMACIÓN.**

EXPEDIENTE: 00797/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos tercero y cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00218/ECATEPEC/IP/A/2012 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de la siguiente documentación, en caso de contar con ella:

CONTRATOS CELEBRADOS POR EL AYUNTAMIENTO CON LA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA VER, S.A. DE C.V. CON RFC CIB940112-6E0 EN LOS AÑOS 2011 Y 2012.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA DECIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

EXPEDIENTE: 00797/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

(AUSENTE EN LA SESIÓN)

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

(AUSENTE EN LA SESIÓN)

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO